

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional a favor del PL JULIÁN MAURICIO SERPA SERPA identificado con cédula número 1.096.228.551, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A JULIÁN MAURICIO SERPA SERPA se le vigila sesenta y seis (66) meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual, proferida por este Despacho en auto del 15 de septiembre de 2020, en razón de las siguientes sentencias:

- La proferida el 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 36 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de violencia intrafamiliar, por hechos del 28 de octubre de 2018 CUI135-2018-1425 y,
- La leída el 30 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja con pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por violencia intrafamiliar, por hechos del 6 de enero de 2017. CUI 68081-60-00-135-2017-00020.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 Se allega por el penal los siguientes cómputos

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17565913	05/092019	27/10/2019	216	ESTUDIO	216	18
17565913	28/10/2019	31/10/2019	32	TRABAJO	32	02
17626389	01/11/2019	31/12/2019	320	TRABAJO	320	20
17747047	01/01/2020	31/03/2020	528	TRABAJO	528	33
17814194	01/04/2020	30/06/2020	544	TRABAJO	544	34

17885667	01/07/2020	31/08/2020	376	TRABAJO	376	23.5
17905022	01/09/2020	30/09/2020	184	TRABAJO	184	11.5
17973943	01/10/2020	31/11/2020	376	TRABAJO	376	23.5
TOTAL REDENCIÓN						165.5

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO N°	PERIODO	GRADO
7445667, 7555870; 7732533 y 7815757	01/07/2019 – 30/06/2020	BUENA/EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 166 días (05 meses 16 días) de redención por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Impetra el penado su libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos: (i) cartilla biográfica; (ii) resolución No. 355 del 24 de diciembre de 2020; (iii) certificados de cómputo y de conducta (iv) cartilla biográfica; (v) certificados de vecindad y copia de recibo de servicio público.

2.2. Conforme a la fecha de consumación de los ilícitos, la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.3 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 39 meses 18 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues en razón de estas sentencias acumuladas el penado cuenta con una detención inicial que va desde el 7 de enero de 2017 - que es capturado en flagrancia por la conducta delictiva del radicado 135-2017-00020 -, hasta el 14 de febrero de 2018 - que se le otorga la libertad provisional por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías al dar inicio al principio de oportunidad -, para un total de 13 meses 7 días; posteriormente es captura, igualmente en flagrancia por el punible del radicado 135-2018-01425, el 28 de octubre de 2018 por lo que a la fecha ha descontado 28 meses 6 días; que sumados a la redención de pena acá reconocida de 5 meses 16 días, arroja un total de pena efectiva de 46 meses 29 días.

2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Con respecto a este punto se tiene que su conducta tanto en la detención inicial como en esta segunda oportunidad ha sido calificada por el penal en los grados de buena y ejemplar, no presenta sanción disciplinaria alguna y sumado a ello ha aprovechado la permanencia en el penal para realizar actividades en procura de su resocialización, por lo que se considera superado este presupuesto.

2.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Con respecto a este presupuesto el penado allega certificado de vecindad de la Junta de Acción Comunal, dando fe que reside con su núcleo familiar en la CALLE 52 P5 # 41 – 09 barrio Tierradentro de Barrancabermeja.

2.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Frene a este presupuesto en una de las sentencias acumuladas, en el numeral cuarto de la parte resolutive se indica que no hay lugar a condena por este concepto y en la otra no hay constancia de haberse iniciado incidente de reparación integral.

2.3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos – contra la seguridad pública -, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) (...) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta si bien las Jueces de instancia hicieron alusión a la agresividad con la que JULIAN MAURICIO arremetió contra su propia progenitora, igualmente ha de tenerse en cuenta el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tiempo que ha venido cumplimiento con su condena, al no presentar sanciones disciplinarias, y sí por el contrario ser calificada su conducta en los grados de buena y ejemplar, sumado al hecho de haberse dedicado a las actividades al interior del penal, logrando así redención de la pena impuesta y por sobre

todo un progresivo y constante proceso de resocialización; por lo que se considera viable concedérsele el subrogado penal deprecado la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, en constituirse un proyecto de vida con miras a retomar a la comunidad, admitiendo que la sanción ha sido benéfico en búsqueda de su mejoramiento personal.

2.4 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba de 19 meses 01 día, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP, para los efectos legales pertinentes.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Líbrese boleta de libertad ante el director del EPMSC de Barrancabermeja, indicándose en ella que el penal está facultado para indagar si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

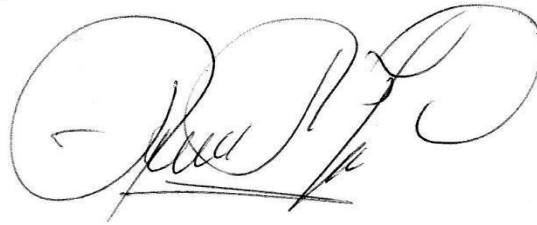
PRIMERO: CONCEDER a JULIÁN MAURICIO SERPA SERPA redención de pena consistente en 166 días (05 meses 16 días) de redención por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado JULIÁN MAURICIO SERPA SERPA, por un periodo de prueba de 19 MESES 01 DÍA, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, exonerándosele de caución prendaria de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRESE para ante el EPMSC Barrancabermeja la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, dejándose sentado en ella que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez